Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3141 que modifica los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896.— G. O. Nº 7363, del 15 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3141.

Art. 1.— Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6883, artículos que habían sido reformados por la Ley Nº 2001; del 22 de mayo de 1949,

publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 23.— El Seguro Social se financia:

a) Con las contribuciones del Estado y las cotizaciones de los asegurados y los patronos;

b) Con los intereses de sus capitales y reservas y los beneficios de las inversiones de éstos;

c) Con las multas impuestas por las infracciones a la presente ley, y a las leyes sobre trabajo.

Art. 24.— Las contribuciones y cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 2.5% los asegurados y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 7½% los asegurados.

Párrafo IV.— Las contribuciones del Estado para los fines de los Párrafos I y III del presente artículo, serán las siguientes:

a) Los beneficios del Departamento de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la forma que especifica la Ley Nº 1667, del 13 de marzo de 1948 y sus modificaciones;

b) Las sumas que se apropien cada año para este fin en la Ley de Gastos Públicos;

c) Las sumas que se apropien extraordinariamente para el mismo fin, en caso de que así lo requiera el equilibrio económico de la Caja".

Art. 2.— Todas las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales que pudieran estar pendientes de pago hasta ahora, se pagarán con la apropiación que figura en la Ley de Gastos Públicos del presente año 1951, después de lo cual se reputarán canceladas en su totalidad.

Art. 3.— Queda derogada la Ley Nº 2001, del 22 de Mayo de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Felipe E. Sanabia
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3142 que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1667, del 13 de Marzo de 1948, que atribuye a la Caja de Seguros Sociales el negocio de Accidentes del Trabajo.— G. O. Nº 7363, del 15 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3142.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1667, del 13 de Marzo de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6764, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales dispondrá, para el cumplimiento de su misión, del total de los beneficios netos que reciba de la administración especial para las operaciones de seguros contra accidentes del trabajo, con las siguientes especificaciones: la Caja recibirá la porción de estos beneficios que represente el 4% del valor de su inversión